



**P**or el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler se comunicaron á los Prelados é Intendentes del Reyno con fecha de 18 de este mes las quatro Reales Ordenes del tenor siguiente.

En 21 de Noviembre del año próximo pasado de 1798 dirigí á V. la Real Orden siguiente: "Conviene al servicio del Rey que los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en todas las Provincias del Reyno concurren á promover la pronta enagenacion de los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Congregaciones, Cofradías, Memorias, Obras pías, y Patronatos de Legos, igualmente que de los de Capellanías colativas, y demas establecimientos eclesiásticos que por disposicion de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos se pongan en venta á consecuencia de la invitacion hecha en Real Decreto de 19 de Setiembre último. A fin de que dichos Comisionados puedan desempeñar este importante encargo es la voluntad soberana que en los Archivos de los mismos establecimientos, en los Oficios de los Escribanos, y en las Notarías de Visita y demas que corresponda se les franqueen las noticias necesarias de las fundaciones y de  
las

*Real Orden  
comunicada á  
los Prelados é  
Intendentes.*

las fincas que les pertenezcan. Y de orden de S. M. lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca., Y habiendo padecido algunos embarazos esta soberana resolución de S. M. en contravencion á lo mandado y con daño del público, quiere el Rey que V. disponga su pronto y puntual cumplimiento, sin admitir dilaciones ni excusas que lo impidan, pues en ello interesa el buen desempeño del encargo que se ha cometido á los Comisionados y la execucion de una de las providencias mas útiles al Estado. Y de Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento, y á fin de que la circule por los Partidos subalternos á esa Intendencia.,

Otra.

Habiendo observado el Rey que las competencias de jurisdiccion movidas entre los Jueces Seculares y Eclesiásticos sobre la calidad de los bienes mandados enagenar por el Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798 habian entorpecido las ventas con daño del Estado, y deseando S. M. facilitarlas quitando todo motivo de disputa, se ha servido declarar que la enagenacion de los bienes que se haga constar que estan espiritualizados por cláusula expresa corresponde á los Prelados Eclesiásticos, con inhibicion de los Tribunales y Juzgados Reales, así como la de las fincas de Obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido

á alguna Dignidad, Cuerpo ó Comunidad Eclesiástica. Que todo Patronato que correspondá por razon de sangre es laical, aunque recaiga en Eclesiástico, y la venta de las fincas toca á la jurisdiccion Real Ordinaria, con exclusion de la Eclesiástica: que siendo establecida la Obra pia con bienes de persona Secular ó de Eclesiásticos, aunque sean productos de sus Beneficios, Canonías, ó qualquiera otra renta eclesiástica de que puedan testar conforme á la ley del Reyno, aunque los Patronos sean Dignidad ó Cuerpos Eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la jurisdiccion Real. Que concurriendo en la fundacion de las Obras pias caudales de Legos y de Iglesias ó de rentas episcopales, sea el Patrono persona Secular, Dignidad, Cuerpo ó Comunidad Eclesiástica, el Patronato se considerará mixto, y la enagenacion de los bienes corresponde á la jurisdiccion Eclesiástica y Secular unidamente. Y finalmente que debe pertenecer á la Real Ordinaria las diligencias de subasta de los bienes de Memorias, Obras pias, y demas cuyo Patronato se dunde sies Eclesiástico ó Secular. Al mismo tiempo manda el Rey que los Intendentes y Subdelegados Reales procedan por sí y por medio de las Justicias de los Pueblos á activar las diligencias de las ventas con arreglo á la Instrucion de 29 de Enero de este año, y órdenes comunicadas en uso de la jurisdiccion Real que exercen. Con estas declaraciones espera S. M. que

se evitarán todas las dudas y dificultades, y que V. por su parte procurará desvanecer las que ocurran por los medios de prudencia que le dicte su zelo, evitando toda disputa que solo sirve para entorpecer la enagenacion de las fincas, en la que interesa íntimamente el bien de la Corona. Lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

*Real Orden comunicada á los Intendentes.*

“En 21 de Noviembre del año próximo pasado dirigí á V. la Real Orden siguiente: Las urgencias de la Monarquía no permiten dilaciones ni lentitudes en la realizacion de los medios que para subvenir á ellas se ha dignado el Rey adoptar en sus Reales Decretos de 19 de Setiembre último; y por tanto espera S. M. que V. redoblará sus esfuerzos para que se cumplan exácta y prontamente estos Decretos, debiendo llamar muy particularmente su atencion y vigilancia la venta de los bienes raíces de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Congregaciones, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de Legos, de tal modo que S. M. ha de saber todas las semanas lo que se haga y se adelante en este importante ramo. Debe V. proceder en la inteligencia que en él no obra con las facultades ordinarias de Intendente, sino con las de Comisionado especial con inhibicion absoluta de todos los demas Jueces y Tribunales de su distrito, y por consecuencia no necesita valerse del Asesor ni del Escribano de la

In-

cumplimiento, y á fin de que la circule por los Partidos subalternos de esa Intendencia.

El Rey quiere que sin pérdida de tiempo remita V. al Tesorero general un estado exácto y analítico expresivo de las fincas enagenables de que tenga noticia por las relaciones que le hayan enviado hasta el dia las Justicias de los Pueblos comprendidos en esa Intendencia, de las que se hayan tasado, y sus precios de las que aun no esten tasadas, y de las enagenaciones verificadas desde la publicacion de los Reales Decretos de 19 de Setiembre del año próximo pasado, distribuyendo por casillas todas estas circunstancias, el dia en que se remataron, el precio de sus tasas, el de los remates, y la pertenencia de cada una. Despues de remitir este estado hasta el dia remitirá V. de quince en quince en adelante á dicho Tesorero general otros estados sucesivos en la propia forma y distribucion por casillas del progreso de las ulteriores enagenaciones, sin omitir el remitirlas precisamente en los términos referidos, de manera que con una simple adicion al estado anterior tenga á disposicion de S. M. dicho Tesorero general una razon exáctisima, excitando por todos los medios que le dicten su prudencia y amor al Real servicio, y en caso necesario por los que establecen las leyes á las mismas Justicias, así para que completen dentro del breve término que les señale las relaciones de las fincas enagenables comprendidas

en

*Otra.*

en la Real Cédula de 25 de Setiembre de 1798, con fe negativa de no haber otras, y responsabilidad de su certeza, como para que verifiquen su exácta tasacion y las demas diligencias dirigidas á su efectiva venta con las formalidades prescriptas en la misma Real Cédula é Instruccion de 29 de Enero de este año, aprobada por S. M. de cuya orden lo comunico á V. para su cumplimiento, y á fin de que la circule por los Partidos subalternos de esa Intendencia.,,

De estas quatro circulares se pasaron exemplares al Consejo por el mismo Excelentísimo Señor D. Miguel Cayetano Soler con la Real Orden que dice así:

“Excelentísimo Señor. De orden del Rey remito á V. E. los adjuntos exemplares de las Circulares que con esta fecha comunico á los Prelados é Intendentes del Reyno, á fin de que el Consejo por su parte promueva su cumplimiento por medio de las Chancillerías, Audiencias y Justicias, manifestándoles las grandes urgencias de la Corona, las ventajas que esta debe sacar de la enagenacion de las fincas, y la utilidad que de ello debe resultar á los mismos vasallos.

Como una de las causas que han impedido el que se verificasen en esta parte las soberanas intenciones de S. M. han sido las competencias que han movido las Justicias Seculares á la jurisdiccion Eclesiástica, y la incertidumbre que

han

Intendencia, pues es árbitro de elegir personas mas desocupadas y de talentos acreditados á quienes juzgue capaces de esta confianza, sin perjuicio de que S. M. nombre, como nombrará para esta particular Asesoría al sugeto ó sugetos que tuviere por conveniente, conforme lo explican los negocios. Si V. por las ocupaciones de su ministerio, ó por cualesquiera otras causas considerase que no se halla en estado de dedicarse al desempeño de esta importante comision con toda la actividad que tan imperiosamente exige; quiere S. M. que me lo manifieste francamente, sin que por esto decaiga V. ni en un ápice del justo concepto que merece, pues antes bien excitará la Real gratitud el ver que generosamente dexa á otras manos hacer lo que no puede por sí mismo. Es igualmente la voluntad soberana que V. esté en el firme concepto de que una vez que llegue á constituirse Comisionado por su propia eleccion, no ha de serle ya permitida la morosidad mas mínima; pues así como S. M. le premiará y distinguirá con proporcion al éxito de sus operaciones, tomará serias providencias en el caso inesperado de que ellas no correspondan á las Reales intenciones. Asimismo me encarga S. M. advierta á V. que no es menos necesaria la prudencia que la actividad, y por lo mismo debe evitar toda etiqueta, precaver competencias, y cortar dificultades, que mas veces son suscitadas por el deseo de ostentar autoridad, que por su

B

ver-

verdadero exercicio. Entra por consecuencia en este encargo el de proceder de acuerdo y con la mejor armonía con el Rev. Obispo en todo lo concerniente á Obras pias y establecimientos mixtos en que se requiera el concurso de las dos jurisdicciones, pues por lo tocante á las Capellanías colativas y demas objetos puramente eclesiásticos quedan en conformidad del citado Real Decreto al libre arbitrio y disposicion del mismo Prelado. Lo participo á V. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento, con la advertencia de que á vuelta de correo sin falta debe darme aviso del recibo y de su determinacion. „ Las urgencias del Estado son aun mayores que en el año anterior, y obligan por lo mismo á no omitir diligencia alguna que conduzca á realizar la enagenacion de las fincas. En esta inteligencia quiere el Rey que V. doble los esfuerzos de su zelo, á fin de apartar todos los obstáculos que puedan oponerse á su logro, estrechando particularmente á las Justicias, y dándoles á conocer que incurrirán en el Real desagrado siempre que no procedan con la actividad y pureza correspondiente; á cuyo fin quiere S. M. que V. me dé puntual noticia de quanto ocurra; y que se entienda con el Tesorero general, á quien con esta fecha hago el mas estrecho encargo para que por su parte auxilie á V. en la pronta y puntual execucion de esta soberana providencia; y de Real orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

han intentado introducir algunos mal intencionados sobre la firmeza de estos contratos; quiere el Rey que el Consejo al mismo tiempo que excite á las Justicias al exácto desempeño de sus obligaciones en el particular, haciéndolas responsables de qualquiera morosidad, las prevengan que eviten todo motivo de competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, y que publiquen y aseguren á todos que á mas de hallarse los referidos contratos sostenidos por las leyes fundamentales del Reyno, y sujetos enteramente á la autoridad Real, empeña S. M. su Real palabra de que en ningun tiempo habrá lugar á rescisiones por las ventas que se celebren en virtud del Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798 con las formalidades prevenidas en la Instrucion de 29 de Enero de este año. Y de Real orden lo comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 18 de Noviembre de 1799. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo.,,

Publicado todo en el Consejo pleno, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se comuniquen las expresadas Reales Ordenes á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, encargándolas que contribuyan por su parte al cumplimiento y execucion de todo, y no permitan que por persona ni pretexto alguno se turben estas disposiciones, pena de que se to-



mará seria providencia contra el culpado , por interesar el bien universal de la Nacion en que se executen prontamente las ventas y enagenaciones que se enuncian para el socorro de las extremadas necesidades en que se halla el Erario por el estanco del comercio y falta de libertad en los mares.

Y en su conseqüencia lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda , y que al propio fin lo comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido , dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1799.

D. Bartolomé Muñoz.



## EL REY.

Real Cédula  
Auxiliatoria

**MI VIRREY, Y CAPITAN GENERAL DE** mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: **SABED**: Que por el mi Consejo se ha expedido la circular, de que es exemplar el ad-  
jun-

junto, con insercion de varias Reales Ordenes comunicadas á los Prelados Eclesiásticos, é Intendentes del Reyno, relativas á la execucion de lo dispuesto en el Real Decreto de diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado, sobre la venta de las fincas de Memorias, Obras pias, y demas. En su conseqüencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, con la adjunta circular impresa, firmada de Don Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno de el dicho mi Consejo, la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes, y providencias que convengan, y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas á quienes en qualquier manera tocáre, sin embargo de qualesquier Leyes, y Fueros de él, Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya, ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á trece de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. = Sebastian Piñuela.

Pam-

*Cumplase.*

Pamplona 20 de Diciembre de 1799. Cúm-  
plase lo que S. M. manda en esta su Real Cé-  
dula. = *El Marques de las Amarillas.*

*SACRA MAGESTAD.*

*Pedimento  
del Señor  
Fiscal.*

**E**l Fiscal de V. M. dice, que se le ha comu-  
nicado la circular, expedida por el Consejo de  
Castilla, firmada por Don Bartolomé Muñoz,  
Secretario de V. M. y Escribano de Cámara,  
y de Gobierno, con insercion de las quatro  
Reales Ordenes comunicadas á los Prelados Ecle-  
siásticos, Intendentes y Subdelegados Reales,  
relativas á la mejor execucion, y sin disputas,  
ni competencias de lo dispuesto en el Real De-  
creto de diez y nueve de Setiembre del año  
próximo pasado sobre la venta de las fincas  
de Memorias, Obras pias, y demas, con la  
Auxiliatoria de la Real Cámara de 13 del pre-  
sente mes, y el cumpase de vuestro Ilustre  
Viso-Rey. Y respecto á que la Real Cédula con  
insercion de dicho Decreto de 19 de Setiem-  
bre de 98, se halla consultada á la Real Persona.

Suplica á V. M. mande se una al expedien-  
te por ahora, y hasta la Real-resolucion. Pam-  
plona 21 de Diciembre de 1799. *Martinez.*

Las que se comunicaron á nuestro Fiscal,  
y Diputacion del Reyno, y con lo que expu-  
sieron se hizo Consulta á la Real Persona de S.M.,  
y con su resolucion se proveyó en quince del  
corriente el Decreto siguiente. Vis-

Vistos Señores Regente, Ozcariz, Sesma,  
Melgarejo, Texada, y Rada en quince de Di-  
ciembre de mil y ochocientos.

A consecuencia de la Sobrecarta dada en  
este dia á la Real Cédula de veinte y nueve de  
Noviembre último, se despache la correspon-  
diente á esta que en aquella se refiere, se sien-  
te en los libros de Cédulas Reales, se imprima,  
y circule en la forma ordinaria.

*Decreto.*

Proveyó, y mandó lo sobre dicho el Con-  
sejo Real, en Pamplona en Consejo á quince de  
Diciembre de mil y ochocientos; y hacer Au-  
to á mí. Presentes los Señores Regente, Ozca-  
riz, Sesma, Melgarejo, Texada, y Rada, del  
Consejo. *Joseph Antonio de Goñi, Secretario.*

*Auto.*